



MEMORIAL DR ACOSTA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA CONTRA PROVIDENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2025-DTE:BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A RAD:2025-00643

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 09/07/2025 16:59

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

ANEXOS (3).pdf; Recurso_de_reposición_en_subsidio_de_suplica.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado el: miércoles, 9 de julio de 2025 4:55 p. m.

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: laura@simetria-legal.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA CONTRA PROVIDENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2025-DTE:BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A RAD:2025-00643

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REVISIÓN
DEMANDANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
JUZGADO: DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 110012203000-2025-00643-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA CONTRA
PROVIDENCIA DEL 3 DE JULIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 3 de julio de 2025 notificada el 4 de julio de 2025, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por mi representada en contra del fallo de 25 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que se revoque y en su lugar sea admitido el recurso de apelación, y presento en subsidio **RECURSO DE SUPLICA** en caso de que la decisión sea la de no reponer, de acuerdo con lo siguiente:



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REVISIÓN
DEMANDANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
JUZGADO: DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 110012203000-2025-00643-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA
CONTRA PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 3 de julio de 2025 notificada el 4 de julio de 2025, por medio de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por mi representada en contra del fallo de 25 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que se revoque y en su lugar sea admitido el recurso de apelación, y presento en subsidio **RECURSO DE SUPLICA** en caso de que la decisión sea la de no reponer, de acuerdo con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 4 de julio de 2025. Conforme a ello, los términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 7 de julio de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 9 de julio de 2025.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Ahora bien, en el caso que su despacho decida no revocar la decisión que se trae a discusión, resulta imperioso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia para interponer el recurso de súplica:

*“(...) ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. **El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También **procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

expresarán las razones de su inconformidad (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de súplica, se da aplicación a lo establecido en el artículo 331 del C.G.P. que establece que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir que como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 4 de julio de 2025, los términos de que trata el artículo 332 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 7 de julio de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 9 de julio de 2025.

En conclusión, el presente recurso de reposición en subsidio de súplica se interpone contra auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de súplica en el caso *sub judice*.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, alegando que dicho mecanismo es de carácter residual y excepcional, únicamente procedente cuando el afectado no ha dispuesto de oportunidades procesales previas. Según el auto, en este caso la parte recurrente contaba con la posibilidad de alegar la nulidad en la ejecución de la sentencia, y al no haberse agotado dicha fase, el recurso resulta improcedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA CAUSAL INVOCADA SE ORIGINA EN EL PROCESO DECLARATIVO

El H. Tribunal sostiene que el recurso extraordinario de revisión solo procede cuando no existen otros mecanismos de defensa y que, en este caso, la nulidad podía alegarse como excepción en el trámite de ejecución de la sentencia, al respecto este suscrito, se permite presentar los argumentos que permiten desestimar esta hipótesis:

(i) La irregularidad procesal se origina en el proceso declarativo y no en su ejecución:

En tal sentido, conviene reiterar que, tal como se sustentó en el recurso extraordinario de revisión presentado por el suscrito, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, dicho mecanismo resulta procedente cuando la parte recurrente no fue debidamente notificada o emplazada. En el presente caso, esta causal se configura plenamente en el **proceso declarativo**, que culminó con sentencia ejecutoriada dictada sin que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hubiese tenido oportunidad de intervenir.

En dicho recurso se demostró que el auto admisorio de la demanda fue notificado a un correo electrónico incorrecto —defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co— el cual no corresponde al buzón oficial judicial reportado en el certificado vigente expedido por la Cámara de Comercio, que indica como dirección válida el correo judicialesseguros@bbva.com. Esta irregularidad privó a la entidad aseguradora de un enteramiento oportuno y efectivo de la acción procesal, impidiéndole ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que representa una afectación directa al principio de contradicción, afectándose de forma coetánea el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

Así las cosas, resulta inequívoco que el aspecto fáctico que es objeto del recurso de revisión elevado por este extremo ocurrió en el transcurso del proceso declarativo, en el que se dictó una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, tan al punto que se encuentra en curso el acto ejecutivo de dicha providencia emanada en el margen de un error procesal abiertamente manifestado, y que pretende ratificar la magistratura al negar el acceso a la vía extraordinaria, sin encontrarse. Ahora bien, la finalidad de esta acción extraordinaria, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, es desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a las providencias ejecutoriadas mediante el examen de hechos nuevos que afecten el sentido de justicia de la decisión. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, **un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada**, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, y por ello “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”² (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Aunado a todo lo anterior, tal como se puede leer del artículo que tanto itera el togado en la providencia objeto de este recurso, el mismo condiciona la procedencia del recurso de revisión (con independencia a su vocación de prosperidad) a que nos encontremos *“en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”* Sin que de la misma norma se pueda leer, o siquiera interpretar razonablemente que su procedencia se encuentra supeditada a la finalización del proceso ejecutivo que libra el despacho de origen; pues resulta cristalina la contradicción de la magistratura al señalar que *“el recurso de revisión procede contra «las sentencias ejecutoriadas».* Esto es, busca remover los efectos de la cosa juzgada” pero a su vez, da una salida etérea al señalar que *“el pleito aun no culmina.”*, extendiendo requisitos que no se pueden siquiera leer del artículo en mención, pues el mismo carece de expresión que obligue al impulsor del recurso a que, el proceso genitor deba encontrarse finiquitado tanto en su vía declarativa como ejecutiva, y por el contrario, lo que sí resulta a todas

² Sentencia C-680 de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, Fundamento 4.2, reiterada en sentencia No. T-039 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y en Sentencia C-004 de 2003 con Ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

lucen evidente es que nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada que fue emitida en el marco de un proceso que se adelantó afectando los derechos fundamentales de debido proceso y defensa de mi representada, situación que se torpedea aún mas ante esta determinación del tribunal, que se aleja de los derroteros establecidos para la procedencia del recurso de revisión, ante la inexistencia de requisito previsto por el legislador.

En consecuencia, si incluso por vía jurisprudencial se ha definido que el recurso de revisión permite controvertir decisiones amparadas bajo el principio de cosa juzgada cuando se ha vulnerado el debido proceso, y en este caso la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2024 ya ha adquirido dicha calidad, no encuentra este apoderado razón alguna para sostener que subsisten otros mecanismos ordinarios de defensa que excluyan la procedencia de la revisión.

(ii) Se ejercieron mecanismos defensivos en el ejecutivo sin obtener respuesta de fondo

Ahora bien, aun si en gracia de discusión se aceptara que para controvertir la ejecutoria de la sentencia del 25 de noviembre de 2024 debía plantearse la irregularidad en el trámite de ejecución, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sí ejerció mecanismos defensivos dentro del proceso ejecutivo derivado de dicha sentencia, incluyendo la formulación de excepciones, entre ellas la de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso declarativo-sentencia viciada de nulidad, de modo que a todas luces se encuentra satisfecha la residualidad o subsidiariedad que tanto apremia el despacho a este extremo, sin que la resolución de dicho medio exceptivo sea óbice para impetrar el recurso extraordinario que hoy se niega.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO POR EXISTIR UNA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO DECLARATIVO – SENTENCIA VICIADA DE NULIDAD.

Lo primero que deberá tomarse en que en este caso existe una indebida notificación que deberá ser analizada por el Juez a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del

YVJD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94º
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 14 | 26

No obstante, mediante providencia de 5 de junio de 2025, el despacho de conocimiento resolvió que las excepciones planteadas no eran procedentes, con fundamento en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial ejecutoriada, únicamente son admisibles las taxativas que dispone el precitado artículo.

17.Auto cuaderno
Ejecución Sentencia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICADO: 2023 – 00309

Frente al poder allegado en el archivo 11 del cuaderno 02Cuaderno ejecución sentencia, se considera pertinente recordar que en proveído del 4 de febrero de 2025 ya se había reconocido personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (archivo 29 del cuaderno principal), por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto

En cuanto a la documental del archivo 13 del cuaderno “02CuadernoEjecucionSentencia” que contiene las excepciones presentadas por la parte ejecutada se considera pertinente recordar que en el proceso ejecutivo no hay lugar a incoar la excepción genérica y que según el artículo 442 del Código General del Proceso solo se pueden interponer las excepciones que se mencionan en el numeral 2 del citado artículo, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, por tanto, no se tendrá en cuenta la excepción del ejecutado, más teniendo en cuenta que en la tutela

En consecuencia, la defensa planteada por la aseguradora fue rechazada sin que se realizara un estudio de fondo de la nulidad alegada, lo que evidencia que la vía ejecutiva resultó ineficaz para proteger el derecho de defensa vulnerado.

Adicionalmente, debe resaltarse que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. formuló recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue igualmente desestimado por medio de auto de 5 de junio de 2025, en el cual en la parte considerativa del mismo, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito señaló que el título ejecutivo correspondía a la sentencia en firme del 25 de noviembre de 2024, frente a la cual la parte demandada no interpuso recurso alguno, y que por lo tanto no es jurídicamente posible, atacar el título dentro del trámite de ejecución, en razón de encontrarse ejecutoriado, veamos:

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el título base de la ejecución es un título que cumple con lo que dispone la norma, pues se trata de la sentencia emitida por este despacho judicial, la cual se encuentra en firme, pues la parte aquí ejecutada no presentó reparo alguno frente a la misma con los mecanismos ordinarios con los que contaba y adicionalmente en la tutela que incoó contra esta sede judicial radicada bajo el N°11001220300020250020900 tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL con ponencia del Honorable Magistrado Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA como la SALA CIVIL DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del honorable Magistrado doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE negaron el amparo invocado como se observa a continuación.

Es decir, que encontrándose en firme la decisión proferida en la sentencia verbal, no hay lugar a presentar reproches contra la misma en el trámite de ejecución, pues no es del recibo de esta sede judicial que la parte ejecutada pretende revivir términos frente a disposiciones que se reitera pudieron atacarse en su momento y no se hizo, en consecuencia, los reparos frente al título ejecutivo no tienen vocación de prosperidad.

Esta situación demuestra que la defensa ha sido ejercida de forma activa dentro del proceso de ejecución de la sentencia, en tanto el suscrito presento la excepción pertinente, así como el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, pero lo cierto es que en dicha instancia ha sido desestimada la posibilidad de estudiar de fondo la nulidad originada en el proceso declarativo, justamente porque el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá inaplica el artículo 134 del rito procesal que tanto pone sobre la mesa el H. Magistrado, y considera el *a quo* que el título ejecutivo se encuentra en firme, es decir, ya hizo tránsito a cosa juzgada y por lo tanto el único recurso admisible para cuestionar dicha calidad es el recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, no puede considerarse que las actuaciones ante el Juzgado de Ejecución sean un mecanismo idóneo que excluya la procedencia del recurso extraordinario de revisión, cuyo objeto precisamente es evitar la extensión de los efectos de una sentencia obtenida sin respeto por el debido proceso, existiendo acá una clara contradicción entre el primer y segundo grado, **y dejando así sin mecanismos de defensa a este profesional, a pesar de que claramente ha agotado todas y cada una de las posibilidades que han puesto en consideración los servidores judiciales, cada uno en su debida oportunidad**

(iii). Interpretación restrictiva desnaturaliza la causal de revisión

El razonamiento del Tribunal, que limita la revisión a casos donde se hayan agotado todas las instancias del proceso ejecutivo, implica dejar sin efectos la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso. Esta disposición fue diseñada precisamente para corregir sentencias que han incurrido en yerros, como por ejemplo una indebida notificación. Exigir que la ejecución culmine para activar este mecanismo anula su carácter correctivo, protector y la posibilidad de desvirtuar la legalidad, permitiendo que siga causando efectos una decisión judicial viciada desde su origen,

Además, si tanto en el proceso de revisión como en el proceso ejecutivo se impide el análisis de fondo de la indebida notificación, se estaría negando cualquier vía de reparación judicial, afectando el derecho fundamental a la defensa.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: REPONER para MODIFICAR parcialmente el Auto del 3 de julio de 2025 por medio del cual se declaró infundado el recurso de apelación presentado oportunamente por BBVA SEGUROS

DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro proceso de la referencia y en su lugar, se dé trámite al recurso extraordinario de revisión por indebida notificación en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2024.

SEGUNDA: En **SUBSIDIO**, en el evento en que no acceda a la reposición de la decisión frente a la solicitud que antecede, se **CONCEDA** el recurso de SUPLICA a fin de que el Magistrado que corresponda revoque la decisión y dé trámite al recurso extraordinario de revisión por indebida notificación en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2024.

TERCERA: De forma subsidiaria, se proceda a hacer el estudio de fondo sobre el auto del 5 de junio de 2025 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el mismo, según la línea argumentativa de la magistratura, debió siquiera estudiar la posibilidad de prosperidad de la nulidad y no resolverla de plano por ser contra una sentencia ejecutoriada, situación que en conjunto con la providencia que se impugna con el presente, deja sin mecanismo de defensa de cara a la evidente indebida notificación que agravia a este extremo.

III. ANEXOS:

1. Auto de 5 de junio de 2025 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.
2. Auto de 5 de junio de 2025, mediante el cual se resuelven las excepciones presentadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICADO: 2023 – 00309

Frente al poder allegado en el archivo 11 del cuaderno 02Cuaderno ejecución sentencia, se considera pertinente recordar que en proveído del 4 de febrero de 2025 ya se había reconocido personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (archivo 29 del cuaderno principal), por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto

En cuanto a la documental del archivo 13 del cuaderno “02CuadernoEjecucionSentencia” que contiene las excepciones presentadas por la parte ejecutada se considera pertinente recordar que en el proceso ejecutivo no hay lugar a incoar la excepción genérica y que según el artículo 442 del Código General del Proceso solo se pueden interponer las excepciones que se mencionan en el numeral 2 del citado artículo, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, por tanto, no se tendrá en cuenta la excepción del ejecutado, más teniendo en cuenta que en la tutela 11001220300020250020900 tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL con ponencia del Honorable Magistrado Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA como la SALA CIVIL DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del honorable Magistrado doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE negaron el amparo invocado por la parte aquí ejecutada como se observa a continuación.

advirtió al inicio de estas consideraciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Denegar el amparo rogado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., conforme a las motivaciones extendidas.

Segundo. Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados⁵,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁵ Documento con firma electrónica coligada

T. S. R. S. CIVIL - EXP. 110012203 000 2025 00209 00

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e29696a1a27ef89717b88f8e8bf8496300d724a19eafcdf72e9d746f2e5f14e

Documento generado en 12/02/2025 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Demandado	No	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Tercero Interviniente	No	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A.
Tercero Interviniente	No	DIANA LUCIA HIGUERA CADENA
REPRESENTANTE LEGAL	No	HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA
Apoderado de las Víctimas	No	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado de las Víctimas	No	LAURA ROBLEDO VALLEJO
DESPACHO ORIGEN	No	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-26	Envío expediente corte constitucional	Se envía expediente a la Corte Constitucional			2025-03-26
2025-03-11	Envío de Notificación	Fallo segunda instancia de fecha 6/3/2025 Orden : 4042Not: 1 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A.,Not: 2 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,Not: 3 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,Not: 4 ,Not: 5 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,Not: 6 ,Not: 7 ,Not: 8 ,			2025-03-11
2025-03-06	Fallo segunda instancia	STC2967-2025 CONFIRMA.			2025-03-06
2025-02-24	Al despacho por reparto (Impugnación)	al despacho por reparto	2025-02-25	2025-03-25	2025-02-24
2025-02-24	Reparto de proceso	Se realizó reparto por medio de radicación interna del Ecosistema - ESAV			2025-02-24
2025-02-24	Radicación	Radicación realizada desde el Ecosistema - ESAV			2025-02-24

Final del documento

Teniendo en cuenta la documental que obra en los folios 60 y 61 del archivo 13 del cuaderno denominado “02CuadernoEjecucionSentencia”, se considera pertinente advertir al memorialista que dentro de las diligencias no se observa solicitud alguna por parte del Tribunal Superior de Bogotá con ocasión de la revisión que se invoca; aunado a ello, este despacho tampoco tiene conocimiento de dicho trámite; no obstante, se dispone que por secretaría en caso de recibirse alguna solicitud se dé el respectivo trámite y se incorpore lo pertinente al proceso.

De otro lado, tómese nota que la parte ejecutada allegó la póliza No. NB100361289 (archivo 14 del cuaderno “02CuadernoEjecucionSentencia”), con lo cual se cumple lo dispuesto en proveído anterior, por lo tanto, no hay lugar a decretar medidas cautelares dentro de las diligencias.

Finalmente, se dispone que en firme los proveídos emitidos el día de hoy, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,



**CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES
PARA ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado(a) con número de documento **19395114** y tarjeta profesional No. **39116**, **NO** registra sanciones vigentes.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones vigentes y el de antecedentes disciplinarios en donde se registran aquellas sanciones que el abogado haya presentando durante el ejercicio profesional, se encuentra regulado por medio del Acuerdo PCSJA25-12286 del 13 de marzo de 2025, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se reglamenta la expedición de los certificados de sanciones vigentes y de antecedentes disciplinarios de abogados reportados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

NOTA: Si el número de cédula, el de la tarjeta profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

DADO EN BOGOTÁ D.C., EL DÍA JUEVES 05 DE JUNIO DE 2025.

Firmado Por:
William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04351e588fd895c9168143e72dcd85eb511be005597b918545d40eeb705765**

Documento generado en 05/06/2025 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.rnmajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59213db5fbde25db8ed1089ce95e83d52a6f62c64d0611612cd7dacba911ef61**

Documento generado en 05/06/2025 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)
RADICACIÓN:	2023 – 00309
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutado contra el auto que libro mandamiento de pago que data del 25 de abril de 2025 (archivo 11 del cuaderno principal del trámite de ejecución).

ANTECEDENTES:

El recurrente interpone el recurso contra el auto que libró mandamiento de pago con el argumento de que la sentencia condenatoria, título ejecutivo en las presentes diligencias fue emitido con vulneración al debido proceso, como quiera que el proceso declarativo no fue notificado en debida y por ello el título ejecutivo con un vicio de afectación al debido proceso es inejecutable.

Aseguró que la demanda no se subsanó dentro del término legal ya que mediante auto del 4 de febrero de 2025 y notificado en estado del 5 del citado mes y año se inadmitió y solo hasta el 13 de febrero de 2025, es decir, 6 días después se subsanó por lo que considera debe darse aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, porque el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea y debe rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, pidió reponer el mandamiento de pago y rechazar la demanda (archivo 11).

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante indicó que de antemano, deja constancia de que el poder que se le otorgó al señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y a los demás abogados de la firma GHA Abogados adolece de un vicio de forma en su otorgamiento pues no fue remitido desde la dirección para notificaciones judicial de BBVA SEGUROS, como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para las personas jurídicas, por lo que el recurso de reposición formulado por quien no reúne los requisitos para ser considerado un representante judicial válido de la pasiva debe descartarse.

Además, dijo que estamos ante una sentencia judicial, expedida válidamente, que se encuentra en firme y que está revestida de una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada por BBVA SEGUROS. En efecto, todos los actos judiciales proferidos por un juez que ostente jurisdicción y competencia, en ejercicio de sus funciones, goza de legitimidad estatal mientras no haya sido objeto de revocatoria por parte del superior funcional. En este caso, el fallo en cuestión no adolece ningún vicio de nulidad ni de otra naturaleza, y en ese sentido es perfectamente ejecutable, como correctamente lo ha interpretado éste y los demás juzgados que han entrado en contacto con este caso.

Manifestó que la subsanación de la demanda ejecutiva, a diferencia de lo que plantea el apoderado de la pasiva, se presentó inequívocamente de forma oportuna, razón por la cual la admisión de la misma y el consecuente mandamiento de pago son perfectamente válidos, porque el auto inadmisorio, del 4 de febrero, sólo se notificó en el estado del 7 de febrero de 2025, y no en la fecha que equivocadamente señala el apoderado de la aseguradora ejecutada, por lo que considera que no se incumplió ningún término procesal al subsanar la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago que se ha librado es perfectamente válido y ejecutable.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

Y el artículo 306 *ibídem* indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de

formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el título base de la ejecución es un título que cumple con lo que dispone la norma, pues se trata de la sentencia emitida por este despacho judicial, la cual se encuentra en firme, pues la parte aquí ejecutada no presentó reparo alguno frente a la misma con los mecanismos ordinarios con los que contaba y adicionalmente en la tutela que incoó contra esta sede judicial radicada bajo el N°11001220300020250020900 tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL con ponencia del Honorable Magistrado Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA como la SALA CIVIL DEL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del honorable Magistrado doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE negaron el amparo invocado como se observa a continuación.

advirtió al inicio de estas consideraciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Denegar el amparo rogado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., conforme a las motivaciones extendidas.

Segundo. Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados⁵,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁵ Documento con firma electrónica coligada

T. S. R. S. CIVIL - EXP. 110012203 000 2025 00209 00

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e29696a1a27ef89717b88f8e8bf8496300d724a19eafcdf72e9d746f2e5f14e

Documento generado en 12/02/2025 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Demandado	No	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Tercero Interviniente	No	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A.
Tercero Interviniente	No	DIANA LUCIA HIGUERA CADENA
REPRESENTANTE LEGAL	No	HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA
Apoderado de las Víctimas	No	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado de las Víctimas	No	LAURA ROBLEDO VALLEJO
DESPACHO ORIGEN	No	SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-26	Envío expediente corte constitucional	Se envía expediente a la Corte Constitucional			2025-03-26
2025-03-11	Envío de Notificación	Fallo segunda instancia de fecha 6/3/2025 Orden : 4042Not: 1 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A.,Not: 2 SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,Not: 3 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,Not: 4 ,Not: 5 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,Not: 6 ,Not: 7 ,Not: 8 ,			2025-03-11
2025-03-06	Fallo segunda instancia	STC2967-2025 CONFIRMA.			2025-03-06
2025-02-24	Al despacho por reparto (Impugnación)	al despacho por reparto	2025-02-25	2025-03-25	2025-02-24
2025-02-24	Reparto de proceso	Se realizó reparto por medio de radicación interna del Ecosistema - ESAV			2025-02-24
2025-02-24	Radicación	Radicación realizada desde el Ecosistema - ESAV			2025-02-24

Final del documento

Es decir, que encontrándose en firme la decisión proferida en la sentencia verbal, no hay lugar a presentar reproches contra la misma en el trámite de ejecución, pues no es del recibo de esta sede judicial que la parte ejecutada pretende revivir términos frente a disposiciones que se reitera pudieron atacarse en su momento y no se hizo, en consecuencia, los reparos frente al título ejecutivo no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación de la demanda, tómese nota que según la normatividad aplicable (artículo 306 del Código General del Proceso) dispone que la ejecución se presenta con una solicitud, el despacho en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de garantizar la claridad de lo pedido procedió a inadmitir la petición mediante auto del 4 de febrero de 2025 el cual se notificó en estado 17 del 6 de febrero de 2025 como se puede verificar a continuación

publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOz2ZevqWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_c=...

Estado No.

17

Fecha de publicación

06 feb 2025

Documentos de la publicación

Búsqueda de documentos

Q

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
2022-00515.agrega.y.requiere.pdf	05-feb-2025 23:57:21
2022-00515.agrega.pdf	05-feb-2025 23:57:21
2022-01045-01.tener.en.cuenta.fecha.pdf	05-feb-2025 23:57:21
2023-00015.obedezcase.y.cu'mplase.confirma.pdf	05-feb-2025 23:57:22
2023-00015.obedezcaser.bien.denegado.pdf	05-feb-2025 23:57:22
2023-00015.tener.en.cuenta.pdf	05-feb-2025 23:57:22
2023-00229.requiere.previo.pdf	05-feb-2025 23:57:22
2023-00229.seguir.adelante.ejecucio'n.pdf	05-feb-2025 23:57:22
2023-00229.subrogacio'n.cesion.pdf	05-feb-2025 23:57:23
2023-00309.inadmite.ejecucio'n.pdf	05-feb-2025 23:57:23

Mostrando el intervalo 11 - 20 de 47 resultados

Anterior12345Siguiente

10 Resultados por página

VOLVER AL RESULTADO DE LA CONSULTA

REALIZAR UNA NUEVA CONSULTA



publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOz2ZevqWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_c=...

Estado No.

17

Fecha de publicación

06 feb 2025

Documentos de la publicación

Búsqueda de documentos

Q

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
2023-00309.reconoce.personeri'a.pdf	05-feb-2025 23:57:24
2023-00663.mandamiento.reforma.pdf	05-feb-2025 23:57:24
2023-00663.OBEDEZCASE Y CUMPLASE CORTE.pdf	05-feb-2025 23:57:25
2023-00663.requiere.garantes.pdf	05-feb-2025 23:57:25
2023-0256.Resuelve.Excep.Previa.Ddo.pdf	05-feb-2025 23:57:23
2023-0256.Resuelve.Excep.Previa.Llamado.Garantia.2.pdf	05-feb-2025 23:57:23
2023-0380.Noti.Ddo.pdf	05-feb-2025 23:57:24
2023-0380.Secuestro.pdf	05-feb-2025 23:57:24
2024-00189.seguir.adelante.garantia.real.pdf	05-feb-2025 23:57:25
2024-00189.pdf	05-feb-2025 23:57:25

Mostrando el intervalo 21 - 30 de 47 resultados

Anterior12345Siguiente

10 Resultados por página

VOLVER AL RESULTADO DE LA CONSULTA

REALIZAR UNA NUEVA CONSULTA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 017

Fecha: 06/02/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 018 2019 00162	Especial De Perfección	PEDRO ANIBAL CASTRO MURCIA	ALEJANDRINA RINCON DE CASTRO	Otras terminaciones por Auto DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO AL ENCONTRARSE EL PREDIO EN ZONA DE RESERVA VIAL - DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2019 00632	Verbal	CARLOS MARIÑO GARCÍA	TERESA MARIÑO GARCIA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO CARLOS ORLANDO LOPEZ	05/02/2025	
11001 31 03 018 2020 00033	Divisorios	HERNAN ANTONIO PINEDO JULIO	SOCIEDAD PINEDO GARCIA HERMANAS EN COMANDITA SIMPLE	Auto ordena oficiar DISPONE REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2021 00462	Especial De Perfección	JUAN SEBASTIAN GARCIA DUQUE	HEREDERON INDETERMINADOS DE LUCILA FORERO DE GARCIA	Auto pone en conocimiento INCORPORA RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO - PONE EN CONOCIMIENTO DEL ACTOR QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA SEÑALAR FECHA PARA LA INSPECCIÓN - DISPONE INCLUIR CONTENIDO DE LA VALLA EN REGISTRO NACIONAL	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00245	Ordinario	PABLO ANTONIO FULA HUERTAS	RAMIRO QUITIAN MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2025 A LAS 9:30 AM	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00255	Ordinario	MYRIAM ROSENDA VIASUS SALAZAR	SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS	Auto pone en conocimiento TOMA NOTA QUE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CONTESTÓ EL LLAMAMIENTO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00255	Ordinario	MYRIAM ROSENDA VIASUS SALAZAR	SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS	Auto decide recurso DECIDE RECURSO - MANTIENE INCÓLUME AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2024	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00255	Ordinario	MYRIAM ROSENDA VIASUS SALAZAR	SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS	Auto admite demanda ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00255	Ordinario	MYRIAM ROSENDA VIASUS SALAZAR	SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS	Auto pone en conocimiento ADVIERTE QUE SE COMPARTIÓ LINK DEL PROCESO	05/02/2025	

ESTADO No. 017

Fecha: 06/02/2025

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 018 2022 00469	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ALVARADO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - TIENE EN CUENTA AUTORIZACIÓN	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VERTICAL DISEÑO S.A.S.	Auto requiere INCORPORA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05/02/2025	
11001 31 03 018 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VERTICAL DISEÑO S.A.S.	Auto pone en conocimiento INCORPORA TRÁMITE DEL OFICIO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00015	Verbal	FALCK SERVICES LTDA	GEOPARK COLOMBIA SAS	Auto obedécese y cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN PROVEÍDO MEDIANTE EL CUAL CONFIRMO AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 EMITIDO POR ESTE JUZGADO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00015	Verbal	FALCK SERVICES LTDA	GEOPARK COLOMBIA SAS	Auto obedécese y cúmplase DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN PROVEÍDO QUE DECLARÓ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00015	Verbal	FALCK SERVICES LTDA	GEOPARK COLOMBIA SAS	Auto pone en conocimiento DEJA SIN VALOR NI EFECTO ÚLTIMO INCISO DEL AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE WILLIAN RUIZ	Auto pone en conocimiento TIENE AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COMO SUBROGATARIO - ACEPTA CESIÓN - FECHA DEL AUTO 04/02/25	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE WILLIAN RUIZ	Auto requiere REQUIERE AL MEMORIALISTA PREVIO A RESOLVER SOBRE LA TERMINACIÓN PRESENTADA POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO ROBERTO MARIO BORJA - TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - FECHA DEL AUTO 04/02/25	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE WILLIAN RUIZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 DISPONE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - FECHA DEL AUTO 04/02/25	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00256	Ordinario	JORGE LUIS CORTES PARRA	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL DEMANDADO CÁMARA DE COMERCIO - DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN - CONDENA EN COSTAS	05/02/2025	



ESTADO No. 017

Fecha: 06/02/2025

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 018 2023 00256	Ordinario	JORGE LUIS CORTES PARRA	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso DECIDE RXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS - DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION - CONDENA EN COSTAS	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00309	Ordinario	DIANA LUCIA HIGUERA CADENA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00309	Ordinario	DIANA LUCIA HIGUERA CADENA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERMAN PRIETO Y CIA LTDA	Auto pone en conocimiento DESIGNA CURADOR AD-LITEM - ACEPTA PAGO QUE EFECTUARA EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - ACCEDER A LA CESIÓN - NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS- INFORMA A LA APODERADA DE LA DEMANDADA ANA MARIA PRIETO - INCORPORA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN - TIENE POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA - RECONOCE PERSONERÍA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERMAN PRIETO Y CIA LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00663	Ejecutivo Singular	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SANTIAGO MOLINA CABAL	Auto obedécese y cúmplase DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PROVIDENCIA DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00663	Ejecutivo Singular	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SANTIAGO MOLINA CABAL	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE PARA QUE MANIFIESTE SI PRESCINDE DE COBRAR SU CRÉDITO AL GARANTE O DEUDOR SOLIDARIO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2023 00663	Ejecutivo Singular	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SANTIAGO MOLINA CABAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	YEIMMI VILLANUEVA MORA	Auto decreta medida cautelar INCORPORA DOCUMENTAL - DECRETA MEDIDA -	05/02/2025	

ESTADO No. 017

Fecha: 06/02/2025

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 018 2024 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	YEIMMI VILLANUEVA MORA	Auto pone en conocimiento DISPONE INCORPORAR OFICIO - INCORPORA COMUNICACION DE LA DIAN - ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVEIDO DE ESTA MISMA FECHA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	YEIMMI VILLANUEVA MORA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010 DISPONE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00286	Expropiación	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	FELUCA Y CIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO MANIFESTACIÓN ED LA PARTE ACTORA SOBRE ENTREGA VOLUNTARIA - RECONOCE PERSONERÍA A MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ - REQUIERE ACLARAR SOLICITUD DE ENTREGA - TIENE POR NOTIFICADA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - CORRIGE PROVEIDO DEL 12 DE JULIO DE 2024- RECONOCE PERSONERÍA A ELENA ISABEL PALACIO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00329	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA - LEVANTA MEDIDAS - DISPONE ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00344	Verbal	MARTHA JANETH CONTRERAS GONZALEZ	AUTORRES INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL A LA DEMANDADA AUTORRES INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S - INCORPORA COMUNICACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO - INCORPORA CONTESTACION - RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO ALEJANDRO LOZANO FORERO - INDICA QUE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRIÓ EL TRASLADO -	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00416	Ejecutivo Singular	DRIWO SERVICES	CORPORACIÓN PARA EL PENSAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE COLOMBIA	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE APORTE NOMBRE DE LAS ENTIDADES A LAS CUALES SE DEBE OFICIAR	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00416	Ejecutivo Singular	DRIWO SERVICES	CORPORACIÓN PARA EL PENSAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE COLOMBIA	Auto requiere NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO - REQUIERE AL INTERESADO PARA QUE ESTABLEZCA EL ABONO REALIZADO POR EL DEMANDADO A LA OBLIGACIÓN - REQUIERE AL DEMANDANTE	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OPTIMO INVERSIONES Y PROYECTOS SAS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE PROVEIDO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024- CONCEDE TERMINO DE VEINTE DÍAS -	05/02/2025	

ESTADO No.017Fecha: 06/02/2025Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 018 2024 00506	Especial De Pertenencia	ANA ACEVEDO MUÑOZ	HENRY ORTIZ RODRIGUEZ	Auto concede término PREVIO ADMITIR REQUIERE AL DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00588	Especial De Pertenencia	ALCIRA CACERES DE LESMES	ELSA LUCIA LESMES CACERES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00608	Ejecutivo Singular	REDEM TECH COL SAS	BUSINESS CLO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00608	Ejecutivo Singular	REDEM TECH COL SAS	BUSINESS CLO SAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00610	Ordinario	ESTEBAN DEL CARMEN SEVILLA MENDOZA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2024 00614	Especial De Pertenencia	MARY LUZ PEREZ REMOLINA	ERISINDA ROJAS DE GOMEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2025 00019	Ejecutivo Singular	INGRAM MICRO SAS	HAMILTON SINISTERRA ARTEAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2025 00019	Ejecutivo Singular	INGRAM MICRO SAS	HAMILTON SINISTERRA ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	05/02/2025	
11001 31 03 018 2025 00025	Especial De Pertenencia	ANJIE CAROLINA GUEVARA ROYAYO	ELENITH ALBA MENDOZA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2025 00027	Divisorios	CARLOS ENRIQUE MONCADA CRUZ	DIEGO ANDRES MONCADA VEGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/02/2025	
11001 31 03 018 2025 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SIEMBRA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/02/2025	
11001 31 03 018 2025 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SIEMBRA SAS	Auto requiere REQUIERE PREVIO DECRETO DE MEDIDAS	05/02/2025	
11001 40 03 036 2022 01045	Ejecutivo Singular	EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION	DIEGO HERNANDO SIERRA MILLAN	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE FECHA DE SENTENCIA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA	05/02/2025	

ESTADO No.017Fecha: 06/02/2025Página: 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2025 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.						
SECRETARIO						

Por lo tanto, a diferencia de lo que expone la parte ejecutada se la subsanación se presentó en debida forma dentro del término que concede el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que no hubo publicación de estado del 5 de febrero como lo expone el recurrente y se reitera la notificación del proveído emitido por esta sede judicial en el que se inadmitió la demanda fue el 6 de febrero de 2025, por lo que al 13 del citado mes y año estaba dentro del término legal el demandante para subsanar.

Por lo expuesto no hay lugar a acceder a la revocatoria que se implora.

De otro lado, respecto a la falta de representación judicial válida que se alega por parte del abogado ejecutante por no haberse enviado el poder desde la dirección para notificaciones judicial de BBVA SEGUROS, como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se advierte que ello no corresponde a la realidad pues como se observa a continuación el correo se remitió desde judicialesseguros@bbva.com que es el que según el certificado de existencia y representación que se aportó corresponde a la entidad ejecutante como se advierte en los siguientes pantallazos:

 Outlook

PODER - Proceso declarativo de Diana Lucia Higuera vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., rad. 2023-00309

Desde danielaalejandra.lombana@bbva.com <danielaalejandra.lombana@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>
Fecha Mié 08/01/2025 11:39
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (529 KB)
DIANA LUCIA HIGUERA.pdf; SFC CV 07012025.pdf;

Señores
JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 110013103018-2023-00309-00

DEMANDANTE: DIANA LUCIA HIGUERA CADENA

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

MARIBEL SANDOVAL VARON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.087.519, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:21
Recibo No. AS23219862
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN E2321986263FAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA

Sigla:

BBVA SEGUROS DE VIDA

Nit:

800240882 0

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No.

00613651

Fecha de matrícula:

9 de septiembre de 1994

Último año renovado:

2023

Fecha de renovación:

13 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Carrera 9 No 72 21 Piso 8

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

judicialesseguros@bbva.com

Teléfono comercial 1:

6012191100

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Carrera 9 No 72 21 Piso 8

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

judicialesseguros@bbva.com

Teléfono para notificación 1:

6012191100

Teléfono para notificación 2:

No reportó.

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Página 1 de 15

Constanza del Poder Judicial

Trujillo

Es decir, que el poder si cumplió con lo requerido por la Ley 2213 de 2022 y es válida la representación del apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, se considera que lo indicado en líneas anteriores, no hay lugar a revocar el auto que libró mandamiento de pago y el mismo se mantendrá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9b063ff1554ddd5d1df99341e1a175acdcef4541e7cb284c1923afa7fb0e5**

Documento generado en 05/06/2025 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>